Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. P., L. s/ Sucesión" Expte. Nº 328/2012** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro.2, Secretaria Nro. 3 (Expte. Nro. 1184/2005), por haber interpuesto a fs. 218, los herederos: C. S. A., E. S. y J. A. S., recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 201, por considerarlos altos.

Señalan que los honorarios regulados debieron ajustarse a los valores fiscales de los inmuebles que integran el acervo sucesorio, teniendo en cuenta que el inmueble ubicado en el c. f. ha sufrido una reducción de la valuación por estar contaminado.

A su turno, el beneficiario de los mismos, señala que los apelantes no mencionan que el resto del inmueble, no está afectado por la contaminación. Ofrece la tasación de valor real a cargo de un Martillero Público.

De los antecedentes de la causa, surge que a fin de estimar los honorarios profesionales, se tuvieron en cuenta las valuaciones fiscales de los bienes inmuebles Se corrió traslado de las valuaciones a los obligados al pago, quienes a fs. 180 informaron los valores reales que se obtuvieron de la venta de los tres inmuebles y acompañaron las respectivas escrituras de venta (fs. 166/176). Señalaron que la diferencia de precio que se obtuvo por el inmueble identificado como fracción **-X del C. F., respecto de la valuación fiscal acompañada por el letrado beneficiario de los honorarios, se debe al revalúo (fs. 178) efectuado por la Dirección de Catastro del Municipio a pedido de la administradora por el deterioro en que se encuentra el mismo.

En este estado vale señalar que el precio de venta obtenido es de $350.000 (fs. 175) mientras que la valuación fiscal presentada a fs. 149 asciende a $ 567.655,93.

El Sr. Juez, tuvo en cuenta como valor objetivo de los inmuebles integrantes del acervo sucesorio, las valuaciones fiscales obrantes a fs. 90 de $25013.01 (correspondiente al bien identificado como lote ** manzana ***); a fs. 149 de $567.655,93 (relativa a la fracción **-X del C. F.) y a fs. 151 de $ 114.106,49 (respecto de la fracción * del C. F.).

Consideró el mérito de la labor realizada, la trascendencia

jurídica y económica para las partes, el resultado obtenido y reguló, los honorarios en la suma de $ 65.900 es decir en un 9,33% del patrimonio que se trasmitió.

Tal porcentual se considera ajustado a derecho, toda vez que se verifica la aplicación de las normas citadas por el juez en el auto regulatorio, relativas a la escala prevista en el art. 6 con la disminución del 25% dispuesta por el art. 23 primer párrafo de la ley XIII-4 y 15, como también las etapas efectivamente cumplidas de conformidad con lo prescripto por el art. 42 del régimen aplicable (Ley XIII-4 y 15). Repárese que el letrado cuyos honorarios se tratan, renunció al patrocinio antes de realizarse la venta del acervo hereditario (fs. 143) verificándose su última actuación con anterioridad (fs. 93).

Sin perjuicio de ello, no se considera acertada la valoración de la valuación fiscal relativa al inmueble identificado como fracción **-X del C. F. (obrante a fs. 149) a los fines de integrar la base regulatoria.

Y ello, aun cuando se deje de lado la disparidad de criterios utilizados al tomar en cuenta la valuación actualizada respecto de los inmuebles, sitos en la zona del C. F., mientras que respecto del inmueble ubicado en calle S. Nro. **** se tomó en cuenta la valuación fiscal al mes de septiembre de 2010 -lo que no fue materia de queja por las partes-.

En efecto, se ha considerado el inmueble identificado como fracción **-X, con una valuación fiscal de $567.655,93 conforme fuera provista por el letrado beneficiario, desoyendo las consideraciones efectuadas por los obligados al pago a fs. 180. Y si bien no se desconoce que la documental aportada a fs. 178 –de donde surge que la valuación fiscal fue reducida a $340.593,55- es copia simple y que a fs. 182 el Sr. Juez solicitó se acompañen los originales, lo cierto es que procedió a regular honorarios sin que tales originales fueran agregados.

Cobra relevancia lo dicho, por constar en la copia de la escritura relativa a tal inmueble, que la valuación fiscal consignada por el escribano autorizante y que se tuvo en cuenta para la venta fue de $340.593,55 (ver fs. 175) y que fuera lo señalado por los obligados al pago.

Luego conforme fueran acompañados los originales (fs. 217) y certificadas que fueran las copias surge la falta de concordancia de la base regulatoria tomada en cuenta con fundamento en una valuación fiscal que no

refleja la realidad del negocio efectuado, ello según el parámetro elegido por el juez.

Asimismo se advierte que la valuación fiscal tenida en cuenta por el Sr. juez a los fines de determinar la base regulatoria, no guarda relación con la tasa de justicia abonada conforme las constancias obrantes a fs. 56, 89 y 134 de acuerdo a las previsiones de los arts. 3 inc c) y 5 inc. c) y d) de la ley XXIV-13.

Por ello, aun cuando se concuerde en el porcentual fijado por el juez (9,33%), teniendo en cuenta la labor desplegada y las etapas efectivamente cumplidas, a los fines de respetar la coherencia para determinar el "valor del patrimonio que se transmitiere" conforme el parámetro elegido y no cuestionado por las partes, corresponde aplicar tal porcentual sobre la base aquí determinada. Esto es, las valuaciones fiscales de los inmuebles conforme la realidad del negocio realizado de acuerdo con la rendición de cuentas no objetada ($25.013,01 + $114.106,49 + $340.593,55) y reducir los honorarios regulados a fs. 201 fijándolos en la suma de $ 44.758 con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 218.

Atento el resultado obtenido, y los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6 bis, 7, 11 y 13 ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15) sin que corresponda regular honorarios a favor del Dr. M. Á. D. por aplicación del art. 11 de la citada ley.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los herederos por propio derecho y en representación de J. A. S. a fs.218 y, modificar

la regulación de honorarios de fs. 201.

2)Regular los honorarios del Dr. M. Á. D. por su actuación en la instancia de grado en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho ($ 44.758) más la alícuota por IVA si correspondiere.

3)Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios profesionales del Dr. J. L. D. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

4)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).